

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de mayo del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola, muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13:00 horas con 14 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario general, por favor haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y tres recursos de apelación cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica. Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor sirvas a dar cuenta con los asuntos turnados de la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García:
Enseguida Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el recurso de apelación 8 de este año promovido en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al Ejercicio 2024, entre otros, en el estado de Querétaro.

El partido recurrente refiere que la autoridad responsable dejó de valorar la normativa fiscal que regula a las personas morales que emiten monederos electrónicos de vales de despensa, por lo que la autoridad responsable incurre en un error al dictaminar que los comprobantes aportados no son suficientes para acreditar el monto de la dispersión, pretendiendo en forma ilógica la exhibición de uno diverso que ampare la totalidad del flujo de efectivo dispersado.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia advierte que no le asiste razón al partido apelante, ya que la autoridad fiscalizadora no exigió la comprobación total del monto de la dispersión y la comisión, sino que se contara con los registros contables que ampararán el pago efectuado por el monto registrado en el propio partido.

En ese sentido, se verificó la documentación cargada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización y de ésta se desprende que en algunas referencias contables no hay evidencia del soporte documental o bien, no hay coincidencia entre el monto que corresponde a la comisión más la dispersión con el de la transferencia realizada por el partido.

Sin embargo, en una de las referencias contables analizadas, se advierte que sí cuenta con toda la documentación soporte y se emitió por el total de las comisiones y las dispersiones, lo que comprueba y ampara la operación y el pago realizado respecto a esa referencia.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la conclusión sancionatoria para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación, con el proyecto de los recursos de apelación 12 y 14 de este año, cuya acumulación se propone, presentados para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2024.

Respecto del recurso presentado por el PRD, Estado de México, se propone calificar los agravios inoperantes e infundados al concluirse que el procedimiento de liquidación no sustituye al partido político como sujeto obligado en materia de fiscalización, ya que el interventor únicamente administra el patrimonio sin desplazar la responsabilidad jurídica del ente fiscalizado.

Respecto a una indebida valoración probatoria, se advierte que el planteamiento es genérico, pues no se demuestra cómo las pruebas aportadas desvirtuaban las irregularidades sancionadas.

Por otra parte, en el análisis del recurso promovido por el interventor del PRD, se propone desestimar los agravios al precisarse que en las entidades del Estado de México y Michoacán, sí opera el régimen especial de transmisión patrimonial derivado del registro de partidos políticos locales, lo que permite considerar la existencia de financiamiento público local para efectos de la ejecución de sanciones.

En este sentido, se concluye que la autoridad responsable sí realizó un análisis diferenciado respecto de dichas entidades, valoró elementos específicos sobre capacidad económica y actuó conforme al marco normativo aplicable.

Por ello, se propone confirmar las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 8 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente, tanto la resolución como el dictamen consolidado, controvertidos únicamente respecto a la parte considerativa de la conclusión sancionatoria señalada en el considerando cuarto para los efectos ordenados en el considerando quinto.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el recurso de apelación 12 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 14/2026 al diverso 12/2026, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman las resoluciones en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 65 de 2026, promovido por un ciudadano, con el fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó que no resultaba procedente su reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional de la indicada autoridad administrativa electoral.

Previa definición de la vía de impugnación para conocer de la controversia, la consulta propone desestimar los motivos de disenso, los cuales están vinculados con la negativa de admitir las documentales

adicionales presentadas por la parte actora, la valoración del requisito del beneficio institucional y la aducida vulneración al principio pro persona, por resultar infundados y/o inoperantes, conforme lo razonado en la consulta.

En anotado contexto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio formulados durante la sustanciación del juicio e informar del dictado de la resolución a la Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Está en su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

En relación con el proyecto que someto a su consideración respecto del juicio de la ciudadanía 65 del 2026, hago el uso de la voz para externar que es un asunto relevante, ya que aún y cuando en cada expediente de que conoce esta autoridad jurisdiccional siempre subyace una pregunta mayor a los méritos del propio asunto, lo jurídicamente trascendente es que en el caso tal cuestión atiende a dilucidar cómo preservamos la confianza pública cuando lo que está en juego es la integridad del servicio profesional y con ello la fortaleza institucional que sostiene a nuestra democracia.

En el proyecto que propongo a este Pleno tiene una premisa sencilla pero exigente. La decisión jurisdiccional no sólo debe ser correcta, también debe ser comprensible, verificable y sobre todo institucionalmente adecuada.

En el caso, la impugnación es promovida por un ciudadano con el fin de controvertir el acuerdo 175 del 2026 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que no resultaba procedente el reingreso de la persona accionante al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

En otras palabras, aquí se contraponen de un lado, la expectativa del derecho individual de una persona a reingresar al servicio profesional y del otro, la lógica institucional de una vida, de una vía excepcional que exige un estándar probatorio adecuado y una valoración apropiada de un perfil profesional que debe representar un beneficio institucional.

En cuanto al mérito de la controversia, en primer orden, se examina el argumento relativo a la negativa de la responsable de admitir y valorar el documento que la persona accionante aportó el 4 de febrero de 2026.

Este punto no es menor. En todo procedimiento, la oportunidad de la prueba es la otra cara del debido proceso; fuera de tiempo, la prueba deja de ser derecho para convertirse en excepción.

Sobre esta temática, en la consulta se analizan de forma detallada los alcances de lo determinado el 30 de enero pasado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a dictar el acuerdo 53 de este año, conforme al cual rechazó el proyecto primigenio presentado por la Junta General Ejecutiva, respecto de la solicitud de la persona actora de reingreso al Servicio Profesional Electoral.

En términos de tal estudio, en la consulta se verifica que, como lo adelanté, la determinación primigenia emitida por la autoridad responsable tuvo por objeto la devolución del proyecto de un acuerdo de la Dirección Ejecutiva del indicado servicio, a fin de que eliminara la referencia a diversas notas periodísticas y llevara a cabo un análisis más exhaustivo de los elementos que obraban en el sumario.

Destacándose que, solo de forma potestativa, se autorizó al mencionado órgano técnico que podría considerar datos adicionales que se pudieran deducir del propio expediente.

Así, la devolución tuvo una finalidad acotada, depurar la motivación y el examen con lo ya existente, no abrir sin límites una nueva etapa

probatoria. Por lo que no asista razón a la persona accionante al argumentar que la decisión del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral lo habilitaba para aportar documentos adicionales a fin de acreditar el beneficio institucional.

En relación con esta arista de la controversia, además se tiene en consideración que conforme a la normativa reglamentaria aplicable, el momento procedimental oportuno para la aportación de la documentación soporte vinculada con la acreditación del beneficio institucional tuvo lugar con la presentación de la solicitud.

Aunado a que, inclusive durante el trámite de la petición, la persona inconforme fue requerida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral hasta por dos ocasiones, para que presentara los elementos vinculados con el cumplimiento del requisito del beneficio institucional.

Ahora, respecto al tópico concerniente a la valoración del requisito del beneficio institucional, en el proyecto se tiene en cuenta que, en primer término, la parte justiciable alega que la autoridad responsable inobservó lo previsto en el Artículo 17 de los lineamientos, en virtud de que no realizó los requerimientos para verificar el cumplimiento del requisito del aprovechamiento institucional.

Tal argumento lo propongo desestimar bajo dos premisas fundamentales. Primero, porque el deber de aportar las documentales vinculadas con el requisito del beneficio institucional corresponde precisamente a la persona interesada en términos de lo previsto en el Artículo 16, párrafo primero, fracción IX de los lineamientos, en el cual se dispone que, con las solicitudes de reingreso del Servicio Profesional Electoral se deben presentar los elementos para que se pueda valorar el beneficio institucional y la documentación soporte para acreditarlo.

De ese modo, tal cuestión no se traduce en un aspecto inusitado, ya que las constancias relacionadas con el beneficio institucional, por regla general, se encuentran al alcance y disposición de la propia persona peticionaria, debido a que se vinculan con su propia trayectoria y actuación profesional y, en su caso, académica, lo cual es palmario que resulte inherente al propio progreso curricular.

Segundo, porque conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo primero, fracción III, en relación con el diverso numeral 5, así como 16, párrafo segundo, y 17, párrafo cuarto, de los citados lineamientos, se constata que el común denominador de esos preceptos radica en que regulan la facultad de la Dirección Ejecutiva para requerir información adicional vinculada con la acreditación del beneficio institucional, así como una cuestión potestativa y, por ende, optativa.

En esa medida, y teniendo en consideración la línea jurisprudencial orientadora establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de las diligencias para mejor proveer, se concluye que la carga de acreditar el cumplimiento del beneficio institucional recae en la persona interesada, en tanto que la Dirección Ejecutiva no puede subrogarse en la actuación de quien pretende el reingreso para demostrar el cumplimiento de la citada condición.

Aunado a lo anterior, la determinación de desestimar el motivo de inconformidad también se sustenta en la circunstancia relativa a que, en la especie inclusive, la Dirección Ejecutiva, según indiqué con anterioridad, requirió a la persona actora hasta por dos ocasiones para que aportara las constancias vinculadas con la acreditación del registro bajo análisis, de ahí que no podría sostenerse que existe la vulneración que se alega.

En lo tocante a la manera conforme a la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valoró el beneficio institucional, en mi visión, los argumentos son infundados e inoperantes.

Las calificativas que propongo a estos disensos atienden a que se considera que los parámetros que utilizó la responsable para constatar si en la especie se acredita o no el cumplimiento del requisito del beneficio institucional tiene sustento en la normativa aplicable, particularmente en lo previsto en el artículo 8º, fracción II del Estatuto, en términos de los cuales se define el referido concepto del beneficio institucional de la forma textual siguiente:

“El resultado positivo que obtiene el instituto derivado del reingreso de una persona que concluyó su relación laboral con éste y que continuó especializándose en la materia electoral fuera de él, tomando

en consideración que su formación mientras permaneció en el instituto significó un costo al erario”.

De esta forma, la circunstancia relativa a que la autoridad responsable haya expuesto que el mencionado requisito se tendría por *confirmado* si se demostraba la acreditación, cito: “De resoluciones relevantes atribuidas a la conducción de la persona solicitante, criterios institucionales impulsados, mejoras implementadas derivadas de su actuación o indicadores de impacto en el desempeño institucional, insumos técnicos susceptibles de aplicación”.

Esto es, un resultado verificable que trascendiera a la mera participación en órganos colegiados o que se tradujera en una contribución diferenciada y aprovechar más allá del cumplimiento ordinario del cargo. Vinculado todo esto con el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional y/o con la plaza de la Vocalía Ejecutiva Distrital a la que pretendía acceder la persona accionante. De esta forma, en mi opinión, resulta conforme a Derecho.

Bajo esta visión, para tener por colmada la condición bajo análisis, resulta insuficiente con demostrar únicamente un desempeño natural y cotidiano del ejercicio de un cargo en una autoridad electoral estatal.

La premisa anterior también se sustenta desde la perspectiva y conforme al postulado del principio de legislador racional, el cual constituye una herramienta interpretativa, a efecto de dotar a la norma de concordancia y un desarrollo lógico, a fin de evitar que en el ordenamiento jurídico existan contradicciones o repeticiones innecesarias en términos de coherencia, sistematización y no redundancia.

En efecto, ya que conforme a tal noción hermenéutica, si se considera que la demostración del aprovechamiento institucional se encuentra satisfecha solo con la acreditación de la circunstancia relativa a que la persona interesada ha desempeñado de manera ordinaria y cotidiana un cargo en alguna autoridad administrativa electoral estatal o en las comisiones del organismo público electoral local, la mencionada condición de reingreso carecería de eficacia y utilidad por resultar redundante así como repetitiva.

Por lo que desde esta perspectiva, y a efecto de dotar de funcionalidad y eficacia al principio del legislador racional, resulta insuficiente acreditar que la persona interesada ejerció de manera cotidiana y habitual el cargo de una consejería en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como su participación en algunas comisiones.

Respecto de esta premisa, se destaca que, inclusive, aún en el supuesto hipotético de que en esta sede jurisdiccional federal se valoraran todas las documentales aportadas por la persona inconforme ante la instancia administrativa, incluso aquellas que le fueron admitidas, no admitidas, derivado de que fueron aportadas con posterioridad, la conclusión relativa que el requisito del beneficio institucional no está acreditado de forma suficiente también perviviría.

Porque de las probanzas tampoco se puede deducir que se haya generado alguna resolución relevante atribuida a la conducción propia de la parte inconforme, la emisión de algún criterio institucional que él en lo personal haya impulsado, la existencia de alguna mejora implementada derivada de su propia actuación o la generación de indicadores de impacto en su desempeño institucional. Esto porque lo único que demuestra con estas probanzas es el quehacer ordinario que se llevó a cabo con motivo de su permanencia en el cargo que ocupaba o como integrante de las comisiones, esto es producto del trabajo colegiado.

Lo anterior tiene asidero en la circunstancia relativa que conforme al análisis de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan las diversas formas de acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional, se verifica que el reingreso constituye una vía subsidiaria y excepcional, ya que el concurso público es la hipótesis primordial para acceder a él, vía que por cierto no tiene vedada la parte accionante, toda vez que en el momento en el que se abre un concurso público puede acceder a través de ese medio.

En lo relativo a la alegación en la que la persona actora aduce que existe incongruencia en el acto controvertido porque, por una parte, la autoridad responsable reconoce su trayectoria como Consejero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su especialización académica y producción intelectual en revistas, en tanto que en otro extremo la propia autoridad demandada concluye que esa evidencia es insuficiente

para acreditar el aprovechamiento institucional, en mi perspectiva deviene infundado, porque contrario a lo aducido por la persona inconforme, el cumplimiento del mencionado requisito no se acreditó de forma fehaciente, aunado a que una y otra circunstancia profesional corresponden a proposiciones independientes, por lo que se concluye que la indicada incongruencia es inexistente.

En términos de las premisas reseñadas y conforme a las diversas razones que se desarrollan en el proyecto que propongo y que someto a la consideración de este Pleno, estimo que los agravios devienen infundados y que, por tal razón, lo conducente sería confirmar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo controvertido.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

En este asunto se controvierte una resolución del Consejo General del INE mediante la cual determinó improcedente el reingreso de un ciudadano como Vocal Ejecutivo de una Junta Distrital Ejecutiva de ese instituto en el Estado de México, al estimar que no acreditó el requisito de beneficio institucional para el desempeño de las funciones de dicho cargo.

Al respecto, viene ante nosotros el ciudadano y señala prácticamente que existió un indebido desechamiento de las pruebas supervenientes que él aportó y que el Consejo General del INE se extralimitó en el análisis del requisito del beneficio institucional, al hacer una interpretación restrictiva del elemento del beneficio y al introducir elementos que no están previstos ni en el Estatuto del SPEN, ni en los lineamientos para el reingreso y reincorporación.

En este asunto, en un primer momento, el Consejo General del INE devolvió el expediente a esta Dirección Ejecutiva para que no considerara ciertas notas periodísticas y para mejor proveer, lo que implicaba que se llegara de mayores elementos, pues entregar un análisis de los mismos en los mismos términos no tenía ningún fin práctico porque en dado caso, se iba a analizar lo que ya se encontraba en el expediente en un primer momento.

Además en todo caso, la responsable hizo una interpretación restrictiva del concepto del beneficio institucional porque desde mi visión, no estudió lo relativo al tiempo que el solicitante perteneció al SPEN e introdujo elementos no previstos normativamente como justamente señala el propio el propio actor. No obstante que, reitero, esto implicaba que esta Dirección Ejecutiva realizará diligencias para allegarse a elementos adicionales para realizar un análisis completo y exhaustivo.

Por lo tanto, desde mi visión, lo procedente es revocar para que se realice una argumentación completa conforme a esta facultad discrecional que tiene el propio el propio INE pues con independencia de su conclusión que si existe un reingreso o incluso una improcedencia de ésta, debe de estar debidamente fundado y motivado.

Desde mi visión, este asunto, el actor en esencia no controvierte la valoración de las propias pruebas que están en el propio expediente, sino prácticamente que el Consejo General pues realiza una interpretación restrictiva respecto a este derecho que él tiene y en estricto sentido, también la devolución que se realizó a esta Dirección Ejecutiva va en dos vertientes:

Uno, por un lado, no tomar en consideración ciertas notas periodísticas pero por otro lado, también considerar que se podían generar ciertas acciones para mejor proveer y tener integrado de manera correcta este expediente.

¿Qué es lo que debe hacer esta autoridad responsable?

Realizar un nuevo estudio, un nuevo análisis y con base en ello generar un análisis fundado y motivado conforme a todo lo que tenga en el expediente.

Desde mi visión, este asunto se tiene que revocar y estaría en contra del proyecto, con mucho respeto para la magistrada Fernández.

Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

De acuerdo.

De mi parte, coincido con lo referido por la Magistrada Fernández respecto a que el asunto que se somete a nuestra consideración es relevante, atendiendo a lo que está en juego al tratarse de un procedimiento regulado por el INE para el reingreso de aquellas personas que en circunstancias particulares, se separaron de un cargo dentro del SPEN y pretenden reingresar.

Por ello, es importante comenzar explicando brevemente cómo funciona el procedimiento previsto en el Estatuto y en los lineamientos para el reingreso y reincorporación al SPEN del INE, porque ello permite entender con mayor claridad el punto de controversia en este asunto.

El Estatuto prevé que el reingreso constituye un procedimiento sujeto al cumplimiento de diversas condiciones y requisitos, entre ellos, como bien lo mencionaban los magistrados, acreditar el denominado beneficio institucional, es decir, que la reincorporación de la persona represente un valor agregado concreto y útil para el Instituto.

A partir de esa base normativa, los artículos 16 y 17 de los lineamientos establecen que la persona solicitante deberá aportar esos elementos, pero también que corresponde a la autoridad administrativa valorarlos, es decir, analizarlos e integrar el juicio técnico que servirá de base para determinar si se acredita o no dicho requisito.

Precisamente, a partir de ese marco surge la controversia del presente asunto. En el caso, la autoridad administrativa negó el reingreso al SPEN al considerarse que la persona solicitante no acreditó el beneficio institucional. Inconforme con esa determinación, la parte actora

promovió este juicio haciendo valer en esencia que la autoridad desestimó indebidamente la documentación aportada, y omitió explicar de manera clara y específica por qué ésta no acreditaba el beneficio institucional, pese a que desde su perspectiva sí demostraba experiencia, aportaciones y conocimientos útiles para el Instituto. La propuesta que se somete a consideración confirma esa determinación.

Sin embargo, respetuosamente no comparto el sentido del proyecto. A mi juicio, el problema en el caso no está en el estándar aplicado, entendido como la exigencia de acreditar experiencia, aportaciones y conocimientos útiles como condición para justificar el beneficio institucional, sino en la insuficiente motivación del acto impugnado.

En este asunto, la exigencia de motivación adquiere especial relevancia porque la autoridad no estaba verificando un requisito meramente formal u objetivo, sino realizando una valoración técnica y cualitativa sobre si la experiencia y especialización de la persona solicitante representaba un verdadero beneficio institucional, precisamente por tratarse de un concepto abierto y valorativo, la autoridad debía desarrollar una explicación clara, individualizada y suficiente que permitiera entender por qué la documentación presentada no satisfacía el estándar exigido.

Sin embargo, aunque la autoridad reconoce la trayectoria, la experiencia, los cargos desempeñados, la participación en órganos colegiados y productos académicos aportados por la persona solicitante, se limita a concluir de manera general que dichos elementos son insuficientes, sin desarrollar, desde mi perspectiva, el nexo concreto entre la evidencia y la razón por la cual no se tiene por acreditado dicho beneficio institucional.

Desde mi perspectiva, los artículos 16 y 17 de los alineamientos exigían, precisamente, esa valoración, lo cual, insisto, desde mi apreciación no ocurrió en el caso.

Por esas razones, me aparto de la propuesta que se pone a nuestra consideración y considero procedente revocar para efectos de que la autoridad administrativa emita un nuevo dictamen debidamente motivado, explicando de manera puntual las razones por las cuales la documentación presentada acredita o no el beneficio institucional.

Es cuanto de mi parte.

¿Alguna intervención? De acuerdo, Magistrados.

Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor emitido por la Magistrada Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo. Muchas gracias.

A partir de la votación obtenida en el juicio de la ciudadanía 65 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Hernández Esquivel el encargado del engrose correspondiente, por ser quien está en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse a manifestarlo de viva voz.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Presidenta, quisiera solicitar que, derivado de esta votación, el proyecto que ha sido rechazado se agregue como mi voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Tomo nota.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 65 de 2026, se resuelve.

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo. Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:00 horas con 50 minutos del 11 de mayo de 2026 se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Buenas tardes.

---o0o---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA